

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambla de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el expresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro inter-

dicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ámbos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado:

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual D. Carlos Vilchez interpuso apelacion y D. Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando, que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambla con arreglo á la nueva alineacion aprobada, D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 reales pie cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion

de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado, en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyéndose á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales cor-

responde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de

8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que verten sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Bribeasca, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1855 se incoaron en el indicado Juzgado de primera instancia autos sobre mejor derecho á los bienes del patronato que fundó en 1577 en Lavid D. Juan Calvo Agés, presentándose sucesivamente como opositores diferentes interesados:

Que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos formó en 1859 expediente declarando establecimiento público provincial la casa para albergue de sexagenarios que debia sostener el referido patronato, avisando á cuantos se creyesen con derecho al mismo por medio del *Boletin oficial*; y habiéndose presentado dos interesados como parientes del fundador con solicitud en que decian que sobre la distribucion de sus bienes pendia pleito en los Tribunales, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Bribeasca:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de esta clase de conflictos, sostuvo su jurisdiccion; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, desistió del requerimiento en 22 de Octubre de 1860:

Y que habiéndose ampliado la instruccion del expediente, el mismo Gobernador volvió á requerir al Juez de inhibicion en el negocio en 15 de Diciembre último, resultando la presente competencia:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia entablada, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá este conociendo del negocio:

Considerando que, segun se ha declarado con arreglo á la disposicion ci-

tada en las decisiones de 28 de Julio de 1859 y 18 de Abril de 1860, mediando el desistimiento de un Gobernador de provincia en una competencia, no hay términos hábiles para que la entable de nuevo en el mismo negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, despues de celebrar juicios de conciliacion en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 4.400 rs. de capital y 53 rs. de rédito anual, afecto á cierta capellanía convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga:

Que el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administracion de Hacienda pública y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indicado rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepcion de los que conocidamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales segun la Real orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Hacienda pública se halla en el caso de formar expediente administrativo, del cual ha de resultar si la percepcion de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administracion civil:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1856 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo, y de la instruccion expedida para su ejecucion de 8 de Julio del mismo año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demas objetos espirituales;

Considerando. 1.º Que estando encomendada á la Administracion la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto

que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administracion provincial de Santander sobre si el censo que reclama el Párroco de Alceda reune la indicada circunstancia de cubrir cargas espirituales, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion de si ese censo es de los conocidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales.

2.º Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no le incumba la recaudacion del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo:

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavia le quedará expedito el recurso de pedir su reposicion dentro del círculo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuacion de la demanda judicial entablada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Gefe de caminos, el dia 5 de Junio próximo y hora de las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de 1.º orden de esta provincia que á continuacion se espresa, durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en la cual estarán de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata como así mismo el pliego de condiciones generales aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846. Los trozos á que han de re-

ferirse estos acopios y la carretera á que corresponden y presupuestos de los mismos se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno de ellos deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acomodándose al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido en la citada Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Logroño 11 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel So-moza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha . . . de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de . . . comprendida en la espresada provincia y en su trozo que empieza en . . . y concluye en . . ., se compromete á tomar á su cargo los acopios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (A quí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

Nota de los presupuestos de conservacion de la carretera de 1.º orden de esta provincia que á continuacion se espresa,

durante el año actual, que han de servir para el anuncio de subasta.

Carretera.	Número de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto. Rs. vn. cls.
De Soria á Logroño . . .	1.º	Desde Villamediana á Torrecilla.	Conservacion.	3.912,30
Id.	2.º	Desde Torrecilla á Islallana. . .	Id.	5.524,60
Id.	3.º	Desde Islallana á Lardero.	Id.	7.626,80
Id.	4.º	Desde Lardero al confin de la provincia de Navarra.	Id.	7.164,50

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se espresan, y que perteneciendo á la Seccion de Farmacia, (en el cuerpo de Sanidad Militar) sirvieron sus destinos en este Distrito, en los meses Octubre, Noviembre y Diciembre en el año 1840, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo, cerca de estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá verificarse, en el preciso término de tres meses, á los que existiesen en la Peninsula ó Islas Adyacentes ó Canarias, Posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el Estranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.	
Primer Ayudante Gefe.	D. Severiano Sanchez Pinedo.	Distrito de Valencia.	
Primer Ayudante.	D. Pedro Reiz Aguilon. D. Faustino Craso. D. Manuel del Castillo. D. Francisco Almazan. D. Angel Foncea.		
Segundos Ayudantes.			
Ayudantes provisionales.	D. José Lozano. D. Pedro Cubells. D. Mariano Orrit. D. Pedro Muñoz. D. José Morales. D. Felipe Jimeno. D. Antonio Carol. D. Andrés Vives.		
	D. Juan Pedro Rodríguez. D. Joaquin Heredia. D. Pedro Villamor. D. Julian Herrera. D. Juan Aguinaga. D. Nicasio Algar. D. Angel Ribera. D. José Navarro. D. José Ribelles. D. Zacarias Millan. D. Pablo Valle. D. Pedro Santa María. D. Vicente Diez. D. José Aceituno.		
	Practicantes.		D. Estévan Villanueva. D. Juan María Gimenez. D. Cayetano Iriarte. D. Escolástico Aparicio. D. Aniceto Munilla. D. Natalio Fuentes. D. Manuel Berdun. D. Diego Quesada. D. Pascual Cardona. D. Antonio Bosch. D. José Garcés. D. Manuel Santayana. D. Jacinto Perez Olmo. D. Plácido Molinuevo. D. Tomás Mendoza. D. Manuel María Flaman.

Valencia 7 de Mayo de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saenz.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En uno de los pueblos de esta Provincia reside Buena-ventura Saez Gimenez, Artillero que fué de la 3.ª Compañía del 3.º Regimiento montado de reserva en la campaña de Africa; se suplica al Sr. Alcalde constitucional del pueblo en que se halle, le haga saber que necesita presentarse en este Gobierno Militar para recoger un documento que le interesa.

Logroño 13 de Mayo de 1861.—El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Eloriaga.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Abril último en las nóminas de clases pasivas que tiene consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia el cual se publica en el Boletin oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Pensiones remuneratorias.

	Rs.	Vn.
D. Jorge Perez Valgañon con 1.095 rs. anuales por Real orden de 21 de Marzo de 1860 como padre de Lázaro Cabo 4.º muerto en la campaña de Africa.	82	45

BAJAS.

Pensiones del Monte Pio civil.

D. Baltasara Aguillo y Berges con 2.500 rs. anuales por orden de la Junta de clases pasivas de 25 de Octubre de 1855 como huérfana de D. Bernardo Oficial de la Contaduria del antiguo partido de esta capital; lo es por haber contraido matrimonio en 19 de Marzo próximo pasado.	208	53
---	-----	----

Retirados de Guerra y Marina.

Comandante D. Juan Arce y Varela con 440 rs. al mes por Real orden de 3 de Setiembre de 1857; lo es por haber fallecido en 14 de Abril de 1861.	440	
Cabo 1.º D. Ignacio Torres Setien con 30 rs. al mes por Real orden de 23 de Abril de 1846; lo es por haber fallecido en 2 de Abril último.	30	
Soldado Manuel Ruiz y Martinez con 60 rs. al mes por Real orden de 3 de Marzo		

de 1860; lo es por hallarse colocado de ordenanza en el Portazgo de Agoncillo. 60
Logroño 15 de Mayo de 1861.—Ramon de Gárate.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 27 de Abril último la Real orden siguiente.

«Con esta fecha digo al Regente de la audiencia de Cáceres lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 24 de los corrientes y de la consulta del Juez de 1.ª instancia de Casteja, sobre la manera de contestar las preguntas números 19, 20 y 21 del pliego estadístico referente á los actos de conciliacion se ha servido resolver; que no se remitan por los Jueces de Paz á los de partido, ni por estos al Ministerio los pliegos estadísticos citados, antes de contestadas todas las preguntas que deban serlo por referirse á datos provenientes de hechos ó actuaciones en que deban interponer su autoridad judicial: Y que en caso de no comenzar las diligencias para llevar á efecto lo convenido, dentro del término de tres meses contados desde el dia de la celebracion del acto, por no reclamarlo los interesados se dé curso á los pliegos, indicando en el lugar correspondiente á la contestacion de la pregunta número 18 haber trascurrido el plazo fijado por esta Real orden sin solicitar la ejecucion de lo convenido.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á V. V. para su conocimiento y exacta observancia en la parte que á cada uno corresponde.

Dios guarde V. V. muchos años. Burgos 8 de Mayo de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de 1.ª instancia y de paz de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Exma. Diputacion de esta provincia, en sesion celebrada el dia 2 de corriente, ha resuelto proceder á la distribucion de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizado en la campaña de Africa, de las viudas y

padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demas, hayan ó no sido heridos, si el producto de aquellos lo permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto asi bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripcion, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con una exposicion, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se espresan á continuacion; en el concepto de que trascurrido sin haberlo realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., hijo de... y de... quinto por el pueblo de... en el reemplazo del año de... á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la... compañía... batallon del regimiento de...; habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del dia... ó de resultas de...; (si no ha sido herido, ó siendolo, no quedó inutilizado, se espresará así) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo asi, acordando á su tiempo lo demas que corresponda.

Fecha y firma.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., madre ó (viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de... en el reemplazo del año de... á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la... compañía... batallon del regimiento de... y murió de resultas de las heridas recibidas en la misma, (ó de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo asi, acordando á su tiempo lo demas que corresponda.

Fecha y firma.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificacion del Capitan de compañía, visada por el Jefe del cuerpo, en la cual habrá de espresarse, si el interesado sirvió en

la misma durante la guerra con Marruecos y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil espresara esta circunstancia y la de si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificacion del Capellan del cuerpo, visada por el Gefe del mismo, en la cual se espresen si la defuncion fué de resultas de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 30 de Abril último, espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica
D. Nicolas Izquierdo.	1.997
El mismo.	1.491
El mismo.	1.997
Francisco Baños.	1.467
El mismo.	910
El mismo.	1.360
El mismo.	1.820
El mismo.	1.450
El mismo.	1.248
El mismo.	1.242
El mismo.	1.804
El mismo.	1.470
El mismo.	1.540
El mismo.	1.352
Hemeterio Lozano.	1.450
El mismo.	1.420
El mismo.	2.145
Francisco Baños.	743
Ulpiano Lozano.	1.595
Hemeterio Lozano.	1.450
Ulpiano Lozano.	695
Victoriano Garcia.	520
Bernardino Martinez.	7.000
Victoriano Garcia.	900
Bernardino Martinez.	8.000
Victoriano Garcia.	1.130
El mismo.	800
El mismo.	750
El mismo.	1.700
El mismo.	540
El mismo.	910
El mismo.	950
El mismo.	910
El mismo.	680
Julian Matute.	500
Vicente Ruiz Aguirre.	5.500
Manuel Martinez Perez.	20.200
Justo Martinez.	12.600
Manuel Martinez Perez.	10.000
Manuel Saez.	1.010
Marcelino Gobantes.	505
El mismo.	1.020
Atanasio Caballero.	1.350
Toribio Garnica.	2.000
El mismo.	600
Francisco Bazan.	728
Nicolás Izquierdo.	1.875
Ulpiano Lozano.	4.000
Ambrosio Fernandez.	2.350
El mismo.	1.485
El mismo.	1.804
Ulpiano Lozano.	785
Calisto Barquin.	1.650
Juan Cruz Gobantes.	9.100
Meliton Diez.	4.120
Sotero Viloria.	1.380
Victoriano Garcia.	700
Francisco Baños.	2.500

Lo que se hace saber al público para

su conocimiento, y especialmente para el de los individuos comprendidos en este Índice. Logroño 11 de Mayo de 1861.—El Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

ANUNCIOS.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.100 reales vellón pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes mayores de veinte y cinco años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la espresada corporacion, dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Galbarruli 8 de Mayo de 1861.—El Alcalde Presidente, Fausto Gonzalez.

Parte no oficial.

En el acreditado depósito de la viuda de Soto, se acaba de recibir un gran surtido de sanguijuelas de superior calidad; cuyos precios son los siguientes: 30 reales ciento y 4 y medio docena; las que ofrece á sus numerosos favorecedores. Los pedidos se dirigirán á la referida viuda de Soto, calle de Mercaderes, número 7.

Acaba de llegar á esta capital, Domingo Rodriguez, vaciador de toda clase de herramientas cortantes; el que se habia ausentado en el mes de Setiembre próximo pasado á otro pais á restablecer su salud, y ofrece de nuevo sus servicios á sus parroquianos. Tiene de venta navajas deafeitar, cortaplumas, tijeras y cuchillos, en la calle de Herrerias, núm. 3.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todos las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos re-

partidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos: esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente ¡2,151 tarifas! que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluye con la de 21 rs. y 51 centésimos.

ESCRITA POR

Eusebio Freixa,

autor de la Guia de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y con temporánea en verso, titulada: Adúltera y parricida.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de sesenta reales.

BASES Y REGLAS.

Para hacer los repartimientos de Contribucion Territorial. Por Eusebio Freixa, autor de varias obras de Administracion Municipal y otras.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de cuatro reales.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 12 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pio en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.